

- Presentación de solicitud de finalización de ejecución, a la que se acompañará, por triplicado ejemplar, el certificado de finalización parcial de obra, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de que la parte de la instalación ya ejecutada es conforme a los reglamentos técnicos en la materia.

- La finalización de la ejecución se realizará bajo la misma dirección de obra que la anterior certificación, y se ajustará a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

- La empresa distribuidora efectuará cuantas actuaciones considere necesarias de forma que quede garantizado tanto el mantenimiento de las condiciones reglamentarias de la propia red ya existente como la no perturbación a otras instalaciones o equipos.

Se deberá presentar, el plazo máximo de 10 días desde la completa ejecución de la instalación, la solicitud de autorización de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

- Transcurrido un mes desde que por este Servicio Territorial se diligenció y entregó el certificado de finalización parcial de obra sin que por parte del peticionario se haya solicitado la autorización de explotación, se paralizará la ejecución de la parte de instalación que se solicitaba poner en tensión. Caso de que dicha instalación ya estuviera en tensión, el peticionario deberá proceder a su desconexión a la finalización de dicho plazo.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía (calle Colón, 1 46004 Valencia), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Alicante, 30 de abril de 2010.

El Jefe del Servicio Territorial de Energía, Miguel García Mengual.

\*1011532\*

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALCOY

#### EDICTO

Resolución del Ayuntamiento de Alcoy, por el que se anuncia la licitación para la contratación del: «servicio integral de atención a la familia y la infancia en el Ayuntamiento de Alcoy (SEAFI)»

1.-Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Alcoy.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría (Contratación).

c) Número de expediente: C. 807

2.-Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: «servicio integral de atención a la familia y la infancia en el Ayuntamiento»

b) Lugar de ejecución: Alcoy.

c) Plazo de ejecución: un (1) año, desde la fecha de formalización del mismo.

3.-Tramitación y procedimiento.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

4.- Presupuesto base de licitación.

El tipo de licitación asciende a setenta y tres mil quinientos euros (73.500 euros), IVA incluido, a la baja, siendo el importe del IVA de 4.808,41 euros.

5.- Criterios de adjudicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 LCSP el contrato se adjudicará tomando como base los criterios que figuran en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

6.- Garantías.

Definitiva: 5% del importe de adjudicación del contrato, excluido el IVA.

7.- Requisitos específicos del contratista.

a) Clasificación: no requiere.

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional: la requerida en la cláusula número 14, apartado 4º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8.- Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Alcoy (Secretaría. Contratación).

Portal informático/página web: www.alcoi.org (Perfil de Contratante).

b) Domicilio: plaza de España, 1.

c) Localidad y Código Postal: Alcoi (03801).

d) Teléfono: 965 53 71 00 (Extensión: 1022-1023-1024).

e) Telefax: 965 53 71 88.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: durante los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta las 14.00 horas del último día. Si coincidiera en sábado se considerará como tal el día siguiente hábil.

9.- Presentación de las ofertas

a) Fecha límite de presentación: durante los 15 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta las 14.00 horas del último día, salvo que fuese sábado, en cuyo caso lo será el siguiente hábil.

b) Documentación que se ha de presentar: la requerida en la cláusula número 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Departamento de Contratación (Secretaría).

d) Entidad: Ayuntamiento.

e) Domicilio: plaza de España, 1.

f) Localidad y Código Postal: Alcoi (03801).

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: dos meses.

e) Admisión de variantes: no se admiten.

10.- Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento de Alcoi.

b) Domicilio: plaza de España, 1.

c) Localidad: Alcoi.

d) Fecha: (Documentación General): tendrá lugar en acto privado.

(Proyecto de Servicio): se comunicará a los licitadores mediante fax, el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura.

(Oferta Económica): se comunicará a los licitadores mediante fax, el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura.

11.- Gastos de anuncios

A cargo del adjudicatario, hasta la cantidad máxima de 200 euros.

Alcoy, 6 de mayo de 2010.

El Alcalde, Jorge Sedano Delgado.

\*1011625\*

#### ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2010, adoptó, entre otros, el siguiente y literal acuerdo:

«Propuesta de aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en la manzana comprendida entre las calles Gabriel Miró, Juan Gil Albert, Mossèn Vicent Albors y Severino Albarracín (manzana catastral 98.741) y resolución de alegaciones. E/ 771.09.00006/09.

Dada cuenta del expediente de referencia y resultando que:

La propuesta trae causa del Convenio urbanístico para la modificación puntual del PGOU en la manzana comprendida entre las calles Gabriel Miró, Juan Gil Albert, Mossèn Vicent Albors y Severino Albarracín, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de julio de 2009, suscrito el 7 de septiembre y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número 218 de 16 de noviembre del año en curso.

La documentación se redacta por don Alberto Morera Domínguez, siendo Promotor el Ayuntamiento de Alcoy a lo que está facultado en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

Que, con fecha 27 de noviembre de 2009 por el Ayuntamiento Pleno se acordó someter a información pública y por un plazo de un mes dicha propuesta y el Convenio referenciado.

La información pública se realizó mediante inserción de anuncios en el periódico Las Provincias, de 11 de diciembre de 2009, y el D.O.C.V., número 6.170, de fecha 22 de diciembre de 2009. Se han formulado alegaciones por doña Rosa Olcina Casasempere y por don Gilberto Olcina Llorens, según consta en la certificación del señor Secretario General Accidental de 2 de febrero de 2010.

Asimismo, por Decreto de la Alcaldía de 28 de diciembre de 2009 se sometió a información pública el Estudio de Integración Paisajística de la manzana a ordenar, si bien y como ya indiqué en mi anterior informe no resultaba preceptivo en aplicación estricta del artículo 48 del Decreto 120/2006, de 11 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunidad Valenciana. El anuncio de inserción apareció publicado en el periódico Las Provincias de 30 de diciembre de 2009 y en el D.O.C.V., número 6.197, de 2 de febrero del año en curso. El Plan de Participación Pública ha consistido en:

- La creación de una página web que contenía, entre otros, información gráfica de la actuación prevista y una encuesta.

- Una encuesta depositada en el Departamento de Urbanismo.

- Panel gráfico depositado en el Departamento de Urbanismo.

Se ha cumplimentado una única encuesta a través de la página web, cuyos resultados son los siguientes:

- La manzana tiene carácter plenamente urbano, con parcelas abandonadas que ofrecen una imagen degradada. Se debería conservar algún elemento que recordara que en la manzana existió una importante industria metalúrgica. A dicha manzana se le otorga una alta valoración en cuanto a calidad paisajística, teniendo como mayores recursos paisajísticos el puente sobre el Barranco de Benissaidó y el túnel y el Complejo Deportivo Eduardo Latorre. Se propone la rehabilitación del Puente del Ferrocarril sobre el Benissaidó, mejorar la zona verde del Pas de Benissaidó y la limpieza y recuperación paisajística de este Barranco entre el Puente de la Petxina y el Puente del Ferrocarril.

Por la Oficina de Arquitectura se ha emitido informe en el que se proponen como medidas correctoras:

- 1.- Las actuaciones proyectadas se adecuarán a la pendiente natural del terreno, es decir se respetará la rasante de las calles limítrofes.

- 2.- Las alturas de la edificación no rebasará las alturas de los edificios colindantes.

- 3.- Las construcciones mantendrán la tipología de las construcciones de la zona.

- 4.- En cuanto a las texturas y cromatismos, la calidad de las fachadas mejorará las del entorno.

- 5.- La ordenación de los espacios libres será de forma que se mantenga la dominancia visual del fondo escénico hacia las zonas verdes próximas.

- 6.- En cuanto a los itinerarios peatonales se diseñarán con materiales de gama alta (adoquinados, granitos, etc.).

- 7.- Las medianeras vistas de los edificios deberán tratarse para que queden integradas en el entorno.

- 8.- La cubierta del edificio público se procurará su integración en el entorno; siendo cubierta ajardinada por ejemplo.

- 9.- Los diseños cromáticos de las construcciones serán de manera que su impacto visual sea mínimo, por ejemplo el uso del ladrillo caravista en las fachadas al igual que ocurre en los edificios colindantes. En caso de usar estucados o enlucidos de mortero, los colores serán los predominantes en la zona (terracotas, etc.).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, consta en el expediente Certificación del Registro de la Propiedad de Alcoy acerca de la identidad de todos los propietarios o titulares de derechos reales en el ámbito objeto de la actuación, desde el mes de noviembre de 2004.

Constan los informes favorables de las Consellerías de Sanidad y de Educación.

En cuanto a las alegaciones:

- Doña Rosa Olcina Casasempere.

Primera.- Inadecuada calificación de la Modificación propuesta como instrumento de ordenación pormenorizada. Insuficiencia de determinaciones.

Manifiesta la alegante que la modificación de la delimitación de la Zona de Ordenanza C-1 y C-2, al tratarse, a su juicio, de delimitación de zonas de ordenación y asignación de usos globales y tipos básicos, es una determinación de la ordenación estructural.

La descripción de lo que se debe entender por «zona de ordenación de uso (global) dominante» está contenida en el número 1 del artículo 49 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, que dispone:

«1. Los Planes Generales dividirán el territorio en zonas diferenciadas por su uso global o dominante, entendiéndose por tal, el mayoritario o el que defina su función urbana en relación con el conjunto del territorio. Para cada una de ellas se establecerán las zonas de ordenación compatibles.»

De la lectura del artículo citado se desprende que, cuando la Ley se refiere a «zonas de ordenación de uso dominante», se está describiendo un amplio espacio susceptible de representar un papel significativo y relevante dentro del conjunto de piezas urbanas que constituyen la ciudad. Este es el sentido que le encontramos a la apelación a la «función urbana en relación con el conjunto del territorio».

Ese concepto no puede venir representado por un ámbito inferior incluso a de la manzana, como la que constituye el objeto de la Modificación Puntual que nos ocupa. Entre otras cosas porque sería difícil encajar, dentro de una sola manzana, las «zonas de ordenación compatibles» a que hace referencia la Ley.

El artículo 106.4 del R.O.G.T.U., clarifica aún más la cuestión:

«Para cada una de estas zonas primarias se establecerán las zonas de ordenación pormenorizada compatibles que se remitirán al Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística, según lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley Urbanística Valenciana. El régimen de usos detallado se contendrá en cada una de las zonas de ordenación compatibles y tendrá carácter de ordenación pormenorizada. Definirá los usos preferentes, los compatibles y los prohibidos.»

Queda claro que la zona de ordenación de uso dominante residencial, en la que se encuentra inserta la manzana estudiada, está formada por un área considerablemente superior y que es esta área la que cumple una función determinada en relación con el conjunto del territorio, por decirlo en palabras de la Ley. Aunque el Plan General de Alcoy, por su antigüedad, no utiliza la terminología de la

reciente legislación valenciana, de la aplicación del concepto legal actual al plano de ordenación del ámbito donde se encuentra la manzana se puede extraer, claramente, la conclusión expuesta. Parece muy exagerado hablar de una función urbana, reconocible como tal, al referirnos al papel de un ámbito de estas características. La función urbana, para el conjunto de Alcoy, la cumple, sin duda, el conjunto del barrio donde se ubica, a cuyo uso y a cuya morfología se pretende asimilar.

Si bien el Plan General no utiliza los términos de la actual normativa, los conceptos urbanísticos que subyacen a ésta tienen su encaje en el modelo seguido por aquél. En la página 101 de la Memoria del Plan General se recoge:

«Las industrias instaladas en edificios situados en zonas residenciales quedarán recogidas en un régimen de tolerancia industrial dentro de la normativa de zona correspondiente de forma que no resulten fuera de ordenación y por tanto puedan ser objeto de toda clase de obras de mejora...»

Esta posición se reitera en otros apartados de la citada Memoria. En ella se puede distinguir, claramente, lo que la actual normativa define como «zonas primarias de uso global o dominante» y «zonas de ordenación pormenorizada compatibles», de acuerdo con las expresiones del artículo 106 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. En este caso tendríamos una zona primaria o de ordenación dominante de uso residencial y, en su seno, una zona de ordenación pormenorizada compatible, porque el Plan expresamente lo hace así, de uso industrial.

En resumen: la Modificación Puntual no tiene como objeto una «zona de ordenación de uso dominante industrial», sino parte de una manzana de uso industrial que debe ser considerada como una «zona de ordenación pormenorizada compatible», de uso industrial, en el seno de una «zona de uso dominante residencial».

En segundo lugar expone la Sra. Olcina Casasempere que la atribución e incremento de la edificabilidad, la delimitación de nuevas áreas de reparto y la fijación del aprovechamiento tipo, también son determinaciones de la ordenación estructural.

Habría que tener en cuenta a tales efectos el concepto de sector del que traen causa las tres determinaciones citadas. El mismo se regula en el artículo 54 de la L.U.V. y de su contenido se desprende objetivamente que los ámbitos mínimos de sectorización van más allá de una superficie como la actual (7.382 m<sup>2</sup>/s) que no alcanza a la de una manzana completa, ni a lo que el R.O.G.T.U. prevé en su artículo 103.2 como unidad urbana equivalente (20.000 m<sup>2</sup>/s).

Está bien justificada la conclusión de la propuesta del Equipo Redactor acerca del alcance de la modificación puntual sobre determinaciones de la ordenación pormenorizada.

De los diferentes apartados que componen el artículo 63 de la L.U.V., el número 2 establece las reglas que han de ser respetadas para la ordenación de suelo urbano. Estas reglas se dirigen a actuar sobre tres supuestos espaciales diferentes: a) parcelas concretas, b) barrios o núcleos de población y c) zonas de nueva urbanización o remodelación global por reforma interior. Evidentemente y por exclusión, la que resulta aplicable al supuesto que nos ocupa es la correspondiente a la letra a), parcelas concretas, que reza como sigue:

«a) En zonas consolidadas, el volumen atribuido a las parcelas sólo podrá superar el característico de la edificación que, dentro de ordenación, exista en su entorno, cuando ello no redunde en detrimento del mejor cumplimiento de los estándares legales de dotaciones públicas.»

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 205 del Decreto 67/2006. También en este artículo se establece una escala, por orden de importancia, en relación con los diferentes supuestos que contempla. El tratamiento de parcelas concretas, en zonas consolidadas, está perfectamente singularizado y limitado al respeto de la edificabilidad existente en el entorno. En la Modificación efectuada se aplica dicho

precepto y para definir el concepto «entorno» se remite, por analogía, al artículo 141.

Dado que el vigente P.G.O.U. de Alcoy no identifica áreas de reparto en el suelo urbano, ni determina el aprovechamiento urbanístico, cabría entender que el suelo actualmente industrial cuenta con una edificabilidad consolidada inferior a la que realmente podría materializar en aplicación de las técnicas establecidas en la L.U.V. y en el R.O.G.T.U.; lo que se corrige con la propuesta planteada.

Piensa la alegante que era preciso suplementar la dotación de parques públicos naturales en virtud de los artículos 36.1.e) y 52.2.b) de la L.U.V. No podemos compartir tal posición. Dichos parques públicos naturales son aquellos conformados por la cesión obligatoria como consecuencia de una reclasificación de suelo y previstos en el artículo 13.6 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje; no es el caso. Es más, no cabe siquiera el suplemento de parque público de red primaria en aplicación del artículo 207 del R.O.G.T.U.

Asimismo considera que debe fijarse el porcentaje mínimo de edificabilidad que debe afectarse en el nuevo ámbito residencial a la edificación de vivienda de protección pública, derivando esta cuestión a la ordenación estructural. El artículo 36.1 i) de la L.U.V. establece dicho carácter a la fijación del porcentaje citado en sectores de suelo urbanizable de uso residencial, y, en su caso, urbano. Ya se ha comentado anteriormente que el ámbito en cuestión no puede tener la consideración de sector, siéndole en todo caso de aplicación el artículo 37.1 h), de la L.U.V. relativo a la ordenación pormenorizada.

Finalmente, aprecia la señora Olcina Casasempere que se debe incorporar al expediente un Estudio de Integración Paisajística con las determinaciones y documentos fijados en la Sección 1ª, del Capítulo III, del Título III y del artículo 41 del Decreto 120/2006, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunidad Valenciana. Parte la alegante de dar por hecho que la modificación puntual propuesta afecta a la ordenación estructural. Al respecto nos remitimos a lo informado en los párrafos precedentes. Es por lo anterior por lo que no procede ni la redacción del Documento de Justificación de la Integración Territorial (el artículo 74.3.f) de la L.U.V. habla nada más y nada menos que de «áreas de amortiguación en el entorno de la nueva urbanización», por lo que difícilmente se refiere al suelo urbano consolidado), ni el Estudio de Integración Paisajística con la determinaciones sugeridas por la alegante. Como ya se ha expuesto con anterioridad, se ha redactado y tramitado un Estudio de Integración Paisajística de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 52 del R.P.C.V., sin que, a nuestro juicio, fuera preceptivo.

En definitiva y acerca de esta primera alegación de la Sra. Olcina Casasempere, nos reafirmamos en la legalidad del planteamiento que subyace tras la Modificación Puntual. Tanto la Ley como el Reglamento conceden un trato diferenciado a las modificaciones que afectan a parcelas concretas o a una sola manzana en áreas urbanas consolidadas. Se puede sostener, que las exigencias o limitaciones establecidas en la normativa urbanística tienen como destinatario actuaciones de más hondo calado y de mayor impacto sobre el conjunto del territorio que la propuesta, por lo que procede desestimar la alegación.

Segunda.- Improcedente calificación de las manzanas C-1 incluidas en el ámbito de la Modificación en razón del destino impuesto por los cedentes del suelo de su emplazamiento. Necesidad de su calificación como dotación pública. Procedencia, en caso contrario, de reversión del suelo a los cedentes.

Manifiesta la interesada que ella junto con otros propietarios cedieron por medio de Convenio, aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 9 de marzo de 1988, y posterior formalización en escritura pública autorizada con fecha 16 de noviembre de 1994, parte de los terrenos que en la propuesta de modificación puntual se califican como Manzana de Ordenanza C-1.

Que tal Convenio establecía para la cesión gratuita del citado suelo su causa (las necesidades de dotaciones cuya satisfacción demanda la Ciudad) y su destino (dotaciones urbanísticas y servicios de interés social municipal).

Entiende con ello que con la propuesta actual no se cumple en modo alguno la finalidad que sirvió de base para la cesión del suelo y solicita que, bien la modificación puntual dé el destino dotacional público previsto en el Convenio, bien se proceda a la reversión de los terrenos para ser reintegrados en el patrimonio de los cedentes. Asimismo cita la Sentencia 1105/2004, de 21 de julio de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la resolución del Convenio de cesión a parte de los propietarios por falta de aplicación del suelo cedido a su destino dotacional público previsto por los cedentes.

Finalmente alega que el Convenio Urbanístico de 31 de julio de 2009, del que trae causa la actual propuesta de modificación puntual deberá someterse al procedimiento de aprobación previsto en la legislación urbanística.

En un principio cabría pensar que la propuesta de modificación puntual objeto de las presentes alegaciones, propuesta de ordenación pormenorizada de ámbito inferior a una manzana, nada tendría que ver con la titularidad del suelo, cuestión que quedaría relegada a la gestión. Es decir, la atribución de usos y edificabilidades, por ejemplo, serían de igual aplicación independientemente de quiénes fueran los propietarios. Así, en el caso que nos ocupa la señora Olcina Casasempere podría llegar a ser titular (por resolución del convenio) de unos derechos urbanísticos, que en nada la perjudicarían. En definitiva, no habrá que mezclar el planeamiento con la gestión. En todo caso, la Administración municipal y en ejercicio del denominado *ius variandi* está facultada para la ordenación pormenorizada de su territorio en aras a satisfacer el interés general.

No obstante lo anterior, habrá que evaluar la cuestión como no podía ser de otro modo, desde un prisma de defensa de los intereses municipales y por ende de los generales o públicos, máxima del derecho urbanístico.

Consultados los antecedentes históricos obrantes en este Ayuntamiento se constata cronológicamente:

1.- El 21 de febrero de 1988, los propietarios de la finca registral 28.516, entre los que se encuentra la alegante, proponen al Ayuntamiento de Alcoy la firma de un convenio que en su parte dispositiva establece:

I.- Ceder al Ayuntamiento, gratuitamente y libre de cargas y gravámenes, el terreno de 3.755,57 metros cuadrados descrito en el apartado b) del exponendo Primero, siendo de cuenta del Ayuntamiento adquirente todos los gastos notariales, registrales y fiscales, incluso plus-valía.

Esta cesión se condiciona a que en la aprobación definitiva del P.G.O.U. de Alcoy se reconozca al terreno descrito en el apartado a) del exponendo Primero la calificación y aprovechamiento urbanístico que figura en el apartado II siguiente.

II.- El Ayuntamiento otorgará al terreno descrito en el apartado a) del exponendo Primero la calificación urbanística C.1 (residencial en manzana densa) con posibilidad de construir planta baja más siete plantas más ático (Total, nueve plantas).

(...)

En el Segundo exponendo se decía:

«Que, tras las conversaciones habidas con el señor Alcalde y el señor Concejal Delegado de Urbanismo y con la finalidad de colaborar con el Excmo. Ayuntamiento en la obtención por éste de terrenos para dotaciones urbanísticas y servicios de interés social municipal, presentan al conocimiento y resolución de esta Corporación Local el siguiente Convenio (...).

2.- El 9 de marzo de 1988 el Pleno del Ayuntamiento aprueba el Convenio en cuestión, sin modificar el literal de la propuesta.

3.- Por resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 20 de julio de 1989 se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy, que califica

el suelo objeto de cesión como Industrial y el terreno descrito en el apartado a) del exponendo Primero del Convenio de cesión como Residencial.

4.- Los días 10 y 16 de noviembre de 1994, todos los propietarios de los terrenos objeto de cesión, excepto uno, mediante escritura pública autorizada al efecto, ceden sus respectivas partes al Ayuntamiento de Alcoy. Manifiestan textualmente: «Las partes declaran hallarse cumplidas todas las condiciones establecidas en los acuerdos plenarios del 9 de marzo de 1988».

5.- Por el único titular de suelo objeto de cesión que no procedió a la misma se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, solicitando la resolución del Convenio Urbanístico de cesión de 1989, entre otras, sobre la base del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alcoy de calificar como de uso dotacional en el Plan General de Ordenación Urbana la finca registral 28.516 objeto de cesión.

6.- Finalmente, la Sala referenciada y mediante Sentencia de 21 de julio de 2004, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y declara la resolución del Convenio Urbanístico de cesión en lo que al recurrente se refiere.

Como se ha expuesto, los propietarios que cedieron su parte proporcional en el año 1994, lo hicieron dando por cumplidas «todas las condiciones establecidas en los acuerdos plenarios del 9 de marzo de 1988». Lo cierto es que las condiciones fijadas en la parte dispositiva sí se habían cumplido, en concreto, la calificación como Residencial en el Plan General de 1989, de los terrenos descritos en el apartado a) del exponendo Primero del Convenio. Esa era ciertamente la condición que más afectaba a los intereses de los cedentes.

Cita la interesada la posibilidad de reversión del suelo cedido. Baste decir que tal institución es exclusiva de los procedimientos de expropiación forzosa, que no es el caso.

En cuanto a una posible causa de resolución del Convenio por incumplimiento del mismo a la vista de lo indicado en los párrafos precedentes, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación civil. En este caso, el artículo 1.964 del Código Civil establece que «la acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince». Nos hallaríamos ante este último supuesto. Para la fijación del día a quo del plazo de quince años tendremos que remontarnos al resumen de antecedentes históricos establecido cronológicamente en este mismo informe. De su contenido se puede comprobar que existen dos posibles momentos para iniciar el cómputo de una presunta prescripción de la acción:

1.- La Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 20 de julio de 1989 se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy, que califica el suelo objeto de cesión como Industrial y el terreno descrito en el apartado a) del exponendo Primero del Convenio de cesión como Residencial.

2.- Los días 10 y 16 de noviembre de 1994, en que todos los propietarios de los terrenos objeto de cesión, excepto uno, mediante escritura pública autorizada al efecto, ceden sus respectivas partes al Ayuntamiento de Alcoy.

En ambos supuestos y dado que la alegante no ha justificado que haya realizado acto alguno en contra del Convenio de cesión, habría prescrito el plazo para ejercer una eventual acción personal.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Alcoy no calificó en el Plan General de Ordenación Urbana de 1989 la finca registral 28.516, objeto de cesión, como Dotacional, pero sí modificó el uso del terreno descrito en el apartado a) del exponendo Primero del Convenio de cesión a Residencial. Es por ello por lo que dicho Convenio se cumplió en parte por el Consistorio. De dicho cumplimiento se han beneficiado todos los propietarios que formalizaron la cesión del suelo, incluido el que no lo hizo y obtuvo la resolución del Convenio en vía jurisdiccional.

Este único propietario en la actualidad es titular de derechos en el ámbito afectado por la modificación puntual. No parece razonable tal circunstancia habida cuenta que el resto de los originales condóminos en nada se benefician con la nueva ordenación. A pesar de ello, el instituto de la prescripción no tiene su fundamento en postulados de justicia intrínseca (SS 28-10-88, 9-10-90, 16-7-91, 14-4-92 y 24-5-97), y se crea en aras a dotar a los derechos, del mínimo indispensable de seguridad jurídica.

Finalmente, en lo referente a la alegación relativa a que el Convenio Urbanístico del que trae causa la actual propuesta de modificación puntual deberá someterse al procedimiento de aprobación previsto en la legislación urbanística, sólo cabe manifestar que aquél se tramitó y aprobó conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, de la L.U.V., desarrollada por el artículo 555 y siguientes del R.O.G.T.U.

- Don Gilberto Olcina Llorens.

1.- Incumplimiento del Convenio de Cesión aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 9 de marzo de 1988.

Nos remitimos a lo informado a la segunda alegación presentada por doña Rosa Olcina Casasempere.

Se deberá de asegurar de manera especial la participación de la comunidad en las plusvalías que genera la acción urbanística, ello al amparo de lo previsto en los artículos 4 f) y 150 de la L.U.V.

A tal fin, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la L.U.V., en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, los propietarios deberán ceder al Ayuntamiento de Alcoy, libres de cargas de urbanización, las parcelas edificables correspondientes al 5% del aprovechamiento tipo, calculado únicamente sobre el incremento producido en la propuesta de modificación puntual.

Las modificaciones de planes generales referidas únicamente a elementos de ordenación pormenorizada se tramitarán conforme al procedimiento previsto para la aprobación de los planes parciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223.5, del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial Urbanística.

El órgano competente para resolver será el Ayuntamiento Pleno de conformidad con el art. 22.2.c) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1) de la citada norma, el acuerdo habrá de ser adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación.

A tenor de lo anterior y vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Urbanismo, teniendo en cuenta los textos legales citados y demás normativa concordante de general aplicación, y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, Vivienda, Atención Vías Públicas y Grandes Proyectos.

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de los veinticuatro señores reunidos, con los votos a favor de los concejales de los Grupos Municipales PP (13), PSOE (8), EU-ENTESA (1), y la abstención de los concejales del Grupo Municipal BLOC (2), adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por doña Rosa Olcina Casasempere y por don Gilberto Olcina Llorens, por los motivos indicados en la parte expositiva de este acuerdo.

Segundo.- Aprobar definitivamente la propuesta de modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en la manzana comprendida entre las calles Gabriel Miró, Juan Gil Albert, Mossèn Vicent Albors y Severino Albarracín (manzana catastral 98.741).

Tercero.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y dar cuenta, previamente, a la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, al amparo del artículo 106, en relación con la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.»

Lo que se publica para su conocimiento y efectos oportunos. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, se podrá presentar cualquier otro recurso que estimen procedente, advirtiéndole que, en todo caso, la interposición del recurso no paraliza la ejecutividad del presente acuerdo.

Alcoy, 6 de mayo de 2010.

El Alcalde, Jorge Sedano Delgado.

\*1012056\*

## AYUNTAMIENTO DE ALGUEÑA

### DECRETO

Delegación de competencias Concejal para celebración matrimonio civil.

Visto que con fecha 15 de mayo de 2010, se halla previsto la celebración del matrimonio entre don Rubén Verdú Ramírez y doña M<sup>a</sup> Jesús Rico Cantó.

Visto el artículo 51 del Código Civil, modificado por la Ley 35/1994, de 23 y 23.4 de diciembre, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, y los artículos 21.3 y 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y así como los artículos 43 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta Alcaldía, ha resuelto:

Primero: delegar en la Concejala de este Ayuntamiento doña Luisa Berenguer Brotons para que autorice el matrimonio civil entre don Rubén Verdú Ramírez y doña M<sup>a</sup> Jesús Rico Cantó, el día 15 de mayo de 2010.

Segundo: comunicar esta resolución al Concejal interesado, y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

Algueña, 4 de mayo de 2010.

La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Carmen Jover Pérez. El Secretario, Juan S. Lapeña Torrecillas.

\*1012284\*

## AYUNTAMIENTO DE BENIJÓFAR

### EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha seis de mayo de 2010, el expediente de modificación de créditos 5/2010, por el que se conceden suplementos de créditos en el Presupuesto municipal ejercicio 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles el expediente completo, a efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el pleno de la Corporación.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentarán reclamaciones el expediente referenciado quedará definitivamente aprobado.

Benijófar, 7 de mayo de 2010.

El Alcalde, Daniel Padilla Villa.

\*1012082\*